

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA Y ARECIBO
PANEL XI

FIRSTBANK Y
UNIVERSAL INSURANCE
COMPANY

Peticionarios

v.

ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO

Recurrido

KLCE201602167

Certiorari procedente
del Tribunal de
Primera Instancia de
Arecibo

Caso Civil Núm.: C
AC2013-2300

Sobre:
Impugnación de
confiscación

Panel integrado por su presidente el Juez González Vargas, la Jueza Vicenty Nazario y el Juez Rivera Torres.

González Vargas, Juez Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de abril de 2017.

En este caso de impugnación de confiscación la parte peticionaria, Universal Insurance Company (“Universal”), en conjunto con First Bank, solicitaron que el foro de instancia dictara sentencia sumariamente y ordenara la devolución de cierto vehículo de motor incautado por funcionarios del Estado Libre Asociado (ELA). Apoyaron su contención en que la causa criminal que motivó la confiscación fue sobreseída y archivada sin perjuicio. El Tribunal de Primera Instancia de Arecibo (TPI) denegó la disposición sumaria del caso. Insatisfecho, Universal acudió ante este Tribunal.

A la luz de la legislación aplicable, su jurisprudencia interpretativa, principalmente orientada hacia atenuar la severidad de la confiscación, procede que expidamos el auto, revoquemos la determinación del TPI y ordenemos la devolución de la propiedad incautada.

I.

Por hechos ocurridos el 2 de junio de 2013, el 5 de julio de 2013, el Estado ocupó un vehículo marca Jeep Liberty del año 2012 que conducía su propio dueño registral, Josué D. Rodríguez Avilés. La ocupación obedeció a que el automóvil fue utilizado en violación al Artículo 93 del Código Penal (asesinato en primer grado) y los Artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas de 2000, 25 LPRC secs. 458c y 458n. Debido a que el señor Rodríguez Avilés presuntamente amenazó de causarle daño físico a una testigo presencial de los hechos del 2 de junio de 2013, posteriormente también fue acusado por haber infringido el Artículo 283 del Código Penal, 33 LPRC sec. 5376,¹ amenaza o intimidación de testigos. Sin embargo, en la Vista Preliminar, el Ministerio Público desistió de procesar al señor Rodríguez Avilés por todos los cargos imputados, al amparo de la Regla 247(a) de Procedimiento Criminal, 34 LPRC Ap. II, R. 247, por lo que los mismos fueron archivados sin perjuicio.

Así pues, First Bank, entidad con un gravamen sobre el vehículo y dueña del contrato de venta condicional al momento de la confiscación, y Universal, entidad con una póliza de seguros a favor de First Bank,² presentaron una demanda de impugnación de confiscación en contra del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA).

Luego de diversos trámites, los demandantes solicitaron al TPI que dictara sentencia sumaria y ordenara la devolución de la propiedad ocupada. Arguyeron que al caso ante nos le es de aplicación la doctrina de cosa juzgada en su modalidad de

¹ Todo documento en el expediente ante nuestra consideración erróneamente identificó el Artículo 281 del Código Penal, 33 LPRC sec. 5374, como aquel que tipifica el delito de amenaza o intimidación a testigos, cuando en realidad es el Artículo 283 del Código Penal.

² Posteriormente, First Bank le cedió todos sus derechos y acciones a Universal sobre el vehículo en cuestión, así como el Certificado de Título con el gravamen cancelado.

impedimento colateral por sentencia por el sobreseimiento y archivo del cargo criminal en contra del señor Rodríguez Avilés. En su oposición a la solicitud de sentencia sumaria, el ELA puntualizó que la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011 establece total independencia entre los procesos de naturaleza criminal dirigidos contra la persona (*in personam*), de los de orden civil de confiscación, que van dirigidos a la propiedad incautada (*in rem*).

El TPI emitió la *Resolución* que hoy revisamos el 30 de noviembre de 2015. Mediante la misma, declaró *no ha lugar* la solicitud de sentencia sumaria presentada por First Bank y Universal Insurance. Explicó que en este caso no procedía aplicar la figura de impedimento colateral por sentencia, toda vez que el sobreseimiento y archivo sin perjuicio de la causa criminal no extinguió la misma, ni constituyó una absolución en los méritos.

El 16 de diciembre de 2015, First Bank y Universal sometieron moción de reconsideración. Con el beneficio de la oposición del Estado, el TPI denegó reconsiderar su determinación. Inconforme, Universal acudió ante este tribunal mediante el recurso de *certiorari* que nos ocupa y señaló que el foro primario erró al no aplicar la doctrina de cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia a la acción impugnatoria de la confiscación, a pesar de que el Estado desistió del caso criminal que dio lugar a tal confiscación. El Estado, por conducto de la Oficina del Procurador General, compareció para oponerse a la expedición del auto solicitado.

II.

La Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, según enmendada, establece que el Estado puede confiscar toda propiedad que sea utilizada durante la comisión de delitos graves—y en aquellos delitos menos graves que por ley se autorice la confiscación—cuando tales delitos graves y menos graves se

encuentren tipificados en el Código Penal, en las leyes de sustancias controladas, de armas y explosivos, de vehículo y tránsito, entre otras. Artículo 9, 34 LPRA sec. 1724f; véase, también, Del Toro Lugo v. E.L.A., 136 DPR 973, 981 (1994). Esto surge como una excepción al mandato constitucional que prohíbe tomar propiedad privada para fines públicos sin justa compensación. Coop. Seg. Múlt. v. E.L.A., 180 DPR 655, 662-663 (2011).³

Nos obstante su naturaleza civil, el propósito de la confiscación es castigar por la comisión de una ofensa criminal, según dispuesto por la ley. Carlo v. Srio. de Justicia, 107 DPR 356, 362 (1978). Debido a su naturaleza punitiva, “[l]as confiscaciones no son favorecidas por las cortes y los estatutos autorizándolas son interpretados restrictivamente [...] de suerte que resulten consistentes con la justicia y los dictados de la razón natural.” Pueblo v. González Cortés, 95 DPR 164, 168 (1967); véase, Ochoteco v. Tribunal Superior, 88 DPR 517 (1963), en el que se dijo: “[c]ada caso debe verse y pesarse a la luz de sus hechos, ya que la naturaleza *in rem* de la acción no la desviste de su condición esencialmente punitiva y de infligir castigo.” Id., pág.

528. El objetivo que persigue la confiscación es el siguiente:

[...] se pretende desincentivar la conducta criminal al imponer un castigo adicional a la posible privación de la libertad tras un encausamiento penal, en este caso, la pérdida de la propiedad. Se trata de un esquema estatutario punitivo que, si bien en su forma procesal es civil, se asemeja más, por su naturaleza, al campo criminal. Por un lado, se vincula el proceso de confiscación con la conducta delictiva base que autoriza su ejecución de manera que, en su objetivo disuasivo y punitivo, constituya una herramienta adicional en los intentos del Estado por atender la problemática social de la criminalidad. Por otro lado, se separa procesalmente la confiscación de la acción penal, moviéndose “la persecución del criminal ... de la

³ No obstante, la confiscación está sujeta al mandato constitucional de que nadie será privado de su propiedad sin el debido proceso de ley. Id., a la pág. 663, nota al calce 10; véase, General Motors Acceptance v. Brañuela, 61 DPR 725, 727 (1943).

esfera penal a la del proceso civil para incautarse de los bienes instrumentales del delito o resultantes de la operación o empresa criminal.” Así, la confiscación es un mecanismo en la lucha contra el crimen y “actúa como una sanción penal adicional contra el criminal”. Por lo tanto, aunque el proceso mantiene su forma civil, su objetivo sigue siendo punitivo. Coop. Seg. Múlt. v. E.L.A., *supra*, págs. 663-664, (citas omitidas).

La confiscación civil es de naturaleza *in rem*, es decir, se dirige contra la cosa que, a juicio del legislador, no debe permanecer en la posesión de ciertas personas, ya sea por la conexión con la actividad ilegal de su dueño o poseedor, o porque la ley declara que la cosa es en sí misma ilícita. Véase, Del Toro Lugo v. E.L.A., *supra*.⁴ Mediante este mecanismo se permite, por ficción jurídica, “ir directamente contra la cosa como si ésta fuese responsable por el delito.” Coop. Seg. Múlt. v. E.L.A., *supra*, pág. 680.⁵

La Ley Uniforme de Confiscaciones dispone en su Artículo 8 que el proceso de confiscación es uno civil que va dirigido contra los bienes y es independiente de cualquier otro proceso de naturaleza penal, civil o administrativo que se pueda llevar en contra del dueño. 34 LPRA sec. 1724e.⁶ En los casos de vehículos de motor el Director Administrativo de la Junta de Confiscaciones notificará la confiscación al dueño, según consta en el Registro de Vehículos del Departamento de Transportación y Obras Públicas. Artículo 13, 34 LPRA sec. 1724j. Las personas notificadas que demuestren ser dueños de la propiedad podrán presentar una

⁴ De otro lado, la modalidad *in personam* es de naturaleza penal y consiste en el proceso criminal dirigido contra el alegado autor del delito base. La convicción de la persona es la que origina la confiscación que se impone como pena adicional. Suárez v. E.L.A., 162 DPR 43, 51-52 (2004). Es la modalidad *in rem* la que está recogida en la Ley Uniforme de Confiscaciones.

⁵ A pesar de que la impugnación de confiscación se vislumbra por la vía civil, este procedimiento tiene una marcada naturaleza criminal. La manera en que se aplica la sanción, el procedimiento que se utiliza y las defensas permitidas reflejan su propósito punitivo. Coop. Seg. Múlt. v. E.L.A., *supra*, pág. 664; véase, Plymouth Sedan v. Pennsylvania, 380 US 693, 697 (1965).

⁶ Igualmente, el Artículo 2 de la Ley 119 reza: “[e]n aras de cumplir con la política pública establecida, y teniendo presente la premura con que debe ser atendida una confiscación, se sostiene y reafirma la naturaleza *in rem* de las confiscaciones, independiente de cualquier otra acción de naturaleza penal, administrativa o de cualquier otra naturaleza.”

demanda de impugnación contra el Estado. En tales casos, “se presumirá la legalidad y corrección de la confiscación independientemente de cualquier otro caso penal, administrativo o cualquier otro procedimiento relacionado a los mismos hechos. El demandante tiene el peso de la prueba para derrotar la legalidad de la confiscación.” Artículo 15, 34 LPRA sec. 17241.

Por otro lado, jurisprudencialmente se ha resuelto que “[l]a absolución en los méritos adjudica con finalidad irrevisable el hecho central, tanto del caso criminal como el de confiscación, de que el vehículo no se utilizó para transportar mercancía ilícita.” Carlo v. Srio. de Justicia, *supra*, pág. 363.

Se ha reconocido la aplicación de la figura del impedimento colateral por sentencia en ciertas ocasiones en las que el desenlace en la causa criminal invalida la confiscación impugnada en el proceso civil *in rem*. Coop. Seg. Múlt. v. E.L.A., *supra*, pág. 672.⁷ Se ha dispuesto, además, que una sentencia final y firme de un tribunal respecto a una determinación de no causa en vista preliminar constituye cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia en el pleito de impugnación de confiscación. Del Toro Lugo v. E.L.A., *supra*, pág. 992-993. Es lógico deducir que también la determinación de no causa en la vista preliminar en alzada tiene igual efecto.

La doctrina de impedimento colateral por sentencia exige la desestimación del segundo proceso si al resolverse el caso anterior se adjudicaron y determinaron hechos necesariamente decisivos para el segundo. Carlo v. Srio. de Justicia, *supra*, pág. 363.⁸ El impedimento colateral por sentencia “surte efectos cuando un

⁷ Aunque también cabe señalar que la doctrina de impedimento colateral por sentencia no aplica automáticamente al impugnar la confiscación. Véase, First Bank, Univ. Ins. Co. v. E.L.A., 156 DPR 77, 83 (2002).

⁸ Esta doctrina es una modalidad de la doctrina de cosa juzgada que ha sido reconocida en Puerto Rico. P.R. Wire Prod. v. C. Crespo & Assoc., 175 DPR 139, 152 (2008); Fatach v. Triple S, Inc., 147 DPR 882, 889 (1999).

hecho esencial para el pronunciamiento de una sentencia se dilucida y se determina mediante sentencia válida y final, [y] tal determinación es concluyente en un segundo pleito entre las mismas partes, aunque estén envueltas causas de acción distintas.” A & P General Contractors, Inc. v. Asociación Caná, Inc., 110 DPR 753, 762 (1981). A diferencia de la doctrina de cosa juzgada, la aplicación de la figura de impedimento colateral por sentencia no exige la identidad de causas. P.R. Wire Prod. v. C. Crespo & Assoc., *supra*, pág. 152; Rodríguez v. Colberg Comas, 131 DPR 212, 221 (1989). Para que surta efecto su aplicación sólo se requiere que concurra la más perfecta identidad entre las personas de los litigantes y la calidad en que lo fueron. P.R. Wire Prod. v. C. Crespo & Assoc., *supra*, pág. 152.

Por otra parte, es menester señalar que en Coop. Seg. Múlt. v. E.L.A., *supra*, luego de una exégesis de diversos casos acerca de impugnación de confiscación, el Tribunal Supremo señaló que:

[...] se infiere un decidido desarrollo de nuestra jurisprudencia hacia condicionar el proceso civil de confiscación al resultado de la causa criminal contra el alegado autor del delito que fundamenta dicha confiscación, incluso en casos donde la absolución en el caso criminal no sea en los méritos. **Es decir, no se trata únicamente de la aplicación de la doctrina de impedimento colateral por sentencia, sino de excepciones a la independencia del proceso *in rem* fundadas en la extinción de la acción penal contra la persona presuntamente responsable del delito.** Coop. Seg. Múlt. v. E.L.A., *supra*, pág. 676, (énfasis suplido); véase los siguientes casos: Ford Motor v. E.L.A., 174 DPR 735 (2008); Suárez v. E.L.A., *supra*; Del Toro Lugo v. E.L.A., *supra*.

[...]

Al amparo de nuestras interpretaciones constitucionales, y cónsono con la normativa federal vigente, hemos vinculado el resultado del proceso civil de confiscación al desenlace de la causa criminal contra la persona imputada del delito a base del cual se justifica la confiscación. **En casos de exoneraciones, hemos ordenado la devolución de la propiedad confiscada, incluso en situaciones en las que dichas exoneraciones no adjudicaron los méritos de la acusación”, toda vez que el resultado del proceso civil de confiscación está ligado al**

desenlace de la causa criminal contra el imputado.
Coop. Seg. Múlt. v. E.L.A., *supra*, pág. 680. (énfasis suplido).

Por último, recientemente, en el caso BBVA v. ELA II, 2016 TSPR 52, 195 DPR ___, el Tribunal Supremo—que en ese momento contaba con 8 miembros—emitió una Sentencia, por estar igualmente dividido, mediante la cual confirmó el dictamen recurrido. El mismo había ordenado la devolución del vehículo confiscado luego de haberse desestimado los cargos criminales por violación a los términos de juicio rápido. Como consecuencia de tal sentencia del Tribunal Supremo, mientras éste no produzca una decisión mayoritaria con respecto a este asunto, por razones prácticas, la determinación que prevalece en materia de confiscación en asuntos en los que no ha prosperado la acción penal en contra del titular del vehículo confiscado, es la interpretación de este Foro.

B.

La Regla 36.1 de Procedimiento Civil autoriza a los tribunales a dictar sentencia de forma sumaria si mediante declaraciones juradas u otro tipo de prueba se demuestra la inexistencia de una controversia sustancial de hechos materiales y pertinentes. 32 LPRA Ap. V, R. 36.1. De proceder este mecanismo discrecional se aligeraría la tramitación de un caso, pues el tribunal solo tendría que aplicar el derecho. Oriental Bank & Trust v. Perapi S.E., 192 DPR 7 (2014); Ramos Pérez v. Univisión, 178 DPR 200, 213-214 (2010). No hay duda que la Sentencia Sumaria evita “juicios inútiles, así como los gastos de tiempo y dinero que conlleva para las partes y el tribunal.” Ramos Pérez v. Univisión, *supra*, pág. 214. Los hechos materiales son los que pueden afectar el resultado de una reclamación bajo el derecho sustantivo aplicable. *Id.* Además, la controversia sobre el hecho material debe ser real.

Por otro lado, entre sus modalidades, procede dictarse Sentencia Sumaria cuando surge de manera clara que, ante los hechos materiales no controvertidos, el promovido no puede prevalecer a la luz del Derecho aplicable y el Tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia. Meléndez v. M. Cuebas, Inc., 193 DPR 100 (2015), citando a Const. José Carro v. Mun. Dorado, 186 DPR 113, 129 (2012).

La moción de sentencia sumaria se puede derrotar de tres maneras diferentes: (1) si se establece una controversia real de hechos sobre uno de los elementos de la causa de acción de la parte demandante; (2) si presenta prueba que apoye una defensa afirmativa, o (3) si presenta prueba que establezca una controversia sobre la credibilidad de los testimonios jurados que presentó la parte demandante. Ramos Pérez v. Univisión, *supra*, pág. 217.

Aunque por el solo hecho de no responderse u oponerse a una moción de sentencia sumaria, el Tribunal no viene obligado a acogerla, la parte no debe cruzarse de brazos pues, de hacerlo, se corre el riesgo de que se acoja la solicitud de sentencia sumaria y se resuelva en su contra. Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell, 117 DPR 714, 721 (1986). Ahora bien, la contestación a la moción de sentencia sumaria tiene que ceñirse a ciertas exigencias. Primeramente, la parte que responde debe citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente. También el oponente puede someter hechos materiales adicionales que alegadamente están en disputa y que impiden se dicte sentencia sumaria. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414

(2013).

A modo de resumen, al dictar sentencia sumaria un tribunal debe: (1) analizar los documentos que acompañan la moción que solicita la sentencia sumaria y los documentos incluidos con la moción en oposición, y aquellos que obren en el expediente del tribunal; (2) determinar si el oponente controvertió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. S.L.G. v. S.L.G., 150 DPR 171, 194 (2000). El tribunal deberá presumir como ciertos los hechos no controvertidos que surjan de los documentos que acompañan la solicitud. PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., 136 DPR 881, 913 (1994).

En lo relativo al ejercicio de la facultad revisora de este Tribunal de Apelaciones sobre la procedencia de la sentencia sumaria, debemos utilizar los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia. Meléndez v. M. Cuebas, Inc., *supra*; Vera v. Dr. Bravo, 161 DPR 308, 334 (2004). No obstante, este foro intermedio está limitado de la siguiente manera: (1) sólo puede considerar los documentos que se presentaron ante el Foro de Instancia, esto es, las partes no pueden añadir en apelación documentos que no fueron presentados oportunamente ante el TPI, ni pueden esgrimir teorías nuevas o asuntos que no estuvieron ante la consideración de ese foro; (2) el Tribunal de Apelaciones únicamente puede determinar la existencia de una controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó correctamente, no puede adjudicar hechos materiales y esenciales en disputa, puesto que esa tarea le corresponde al TPI. Íd., págs. 334-335.⁹

⁹ A nivel apelativo, la revisión de la denegatoria o concesión de una Moción de Sentencia Sumaria se lleva a cabo examinando toda la evidencia de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la solicitud de sentencia sumaria, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor. Meléndez v. M. Cuebas, *supra*, en la pág. 118.

III

En la disposición de este recurso tenemos presente que los estatutos relacionados con confiscaciones de propiedad privada se interpretan de manera restrictiva, con sujeción a la justicia y los dictados de la razón natural. Coop. Seg. Múlt. v. E.L.A., *supra*, pág. 668. Se impone esta interpretación “porque la naturaleza de la confiscación es punitiva”, a pesar de su condición civil. Pueblo v. González Cortés, *supra*, pág. 168. Sencillamente, si no hay causa criminal, como ocurrió en este caso, o el delito por el que resultó convicto el acusado no autoriza la confiscación, no puede justificarse y sostenerse esta acción. Es la convicción criminal por un delito que apareje la confiscación la que valida, en su dimensión civil, la incautación de la propiedad privada sin justa compensación. De no ser ello así, se violentaría el debido proceso de ley de la persona al privársele de su propiedad injustificadamente.

Somos de opinión que la Ley de Confiscaciones de 2011 no tuvo el efecto de cambiar el estado de derecho prevaleciente bajo el estatuto anterior, ni la jurisprudencia interpretativa antes expuesta, debido a la naturaleza independiente de ambos procesos, civil y criminal, y por la naturaleza *in rem* del proceso civil que se contempla en el estatuto. Dicha Ley meramente reafirma y aclara esos extremos, según previamente dispuesto e interpretado por el Tribunal Supremo en casos previos. El lenguaje del estatuto del 2011 no implicó el establecimiento de reglas o normas nuevas que dejaran sin efecto la jurisprudencia del Tribunal Supremo que había atado el proceso de confiscación con lo que ocurra o resulte en el proceso criminal, a base de las consideraciones y justificación expuesta en dicha jurisprudencia. Nótese que la anterior Ley Núm. 93 de confiscaciones y la jurisprudencia interpretativa del Tribunal Supremo ya había reconocido desde entonces la

naturaleza *in rem* en el ámbito civil del proceso de confiscación y, por tanto, la condición separada del proceso criminal que se sigue en contra del dueño del bien. Véase, Del Toro Lugo v. E.L.A., *supra*, y Coop. Seg. Múlt v. E.L.A., *supra*. En términos más precisos, la nueva Ley Núm. 119 incorpora ese mismo lenguaje sobre la naturaleza *in rem* del proceso, por lo que, lejos de dejar sin efecto la jurisprudencia anterior bajo la Ley Núm. 93, la adopta e incorpora.

Asimismo, en modo alguno el actual estatuto ni su exposición de motivos expresa la intención legislativa de modificar o derogar mediante su adopción la comentada jurisprudencia del Tribunal Supremo que había ya determinado la interacción entre ambos procesos, el civil y el penal. Particularmente, en Coop. Seg. Múlt. v. E.L.A., *supra*, el Tribunal Supremo confirmó, en términos más precisos, el vínculo entre el proceso civil de confiscación con el desenlace del proceso criminal contra la persona imputada de delito por el cual se justificó la confiscación. Además, y en lo pertinente a este caso, destacó el hecho de que se ha ordenado la devolución de la propiedad confiscada aun en casos en los que hubo exoneración al titular del vehículo de la causa criminal, sin adjudicar en los méritos la acusación.

En vista de todo lo anterior, no podemos descartar la jurisprudencia del Tribunal Supremo que ha interpretado dicha norma. Por el contrario, estamos obligados a seguirla por virtud de la doctrina del precedente (*stare decisis*), por lo que ella debe también guiar nuestro análisis y decisión sobre la presente controversia.

En el caso de autos, el hecho esencial en el procedimiento civil que originó la acción de confiscación fue el alegado uso del vehículo en una actividad criminal. Sin embargo, el Estado, a iniciativa propia, solicitó el sobreseimiento y archivo sin perjuicio,

de los referidos cargos criminales, conforme la Regla 247(a) de Procedimiento Criminal. El 29 de agosto de 2013, el TPI ordenó el archivo sin perjuicio de la causa criminal, según solicitado. En estos momentos no existe en contra del titular o usuario del vehículo confiscado ninguna convicción, ni siquiera su encausamiento penal por los alegados hechos criminales que motivaron la confiscación. El desistimiento sin perjuicio de los cargos penales implicó que éstos no se adjudicaron en los méritos. Asimismo, a esta fecha, casi 4 años de ocurridos los alegados actos delictivos, no se han presentado nuevamente estos cargos.

En el presente caso, para todos los fines legales, el sobreseimiento y archivo de la causa criminal significó que no se probó que el ocupante del vehículo, Josué Rodríguez Avilés, incurriera en la conducta criminal que originó la confiscación del automóvil. Si la propiedad confiscada no tiene conexión con la comisión de un delito (como en este caso) y es un bien que se puede aprovechar para fines lícitos (como lo es un vehículo), “no hay razón para que el Estado l[o] continúe ocupando.” Coop. Seg. Múlt. v. E.L.A., *supra*, pág. 670.

Ahora bien, conscientes de que en lo que respecta a estos hechos no existe una adjudicación en sus méritos en el proceso penal, estamos impedidos de aplicar la figura de impedimento colateral por sentencia. Ello, sin embargo, no impide arribar al mismo resultado acerca de que ningún ciudadano sea penalizado con la drástica sanción de la confiscación de su propiedad si no ha sido responsable criminalmente o procesado por los hechos delictivos que dieron base a la confiscación. En estos casos, el fundamento para ese curso de acción se asienta en el derecho constitucional del titular del vehículo, o de cualquier parte con interés, a no ser privado de su propiedad sin el debido proceso de ley y sin una adecuada y justa compensación. Art. II. Secs. 7 y 9

de nuestra Constitución; Del Toro Lugo v. E.L.A., *supra*, pág. 989. El derecho de propiedad ampara a los ciudadanos de acciones como éstas por parte del estado, cuando la privación de ese derecho no se valida a base del uso de esa propiedad para la comisión de los delitos que conllevan la penalidad de la confiscación, según autorizado por la Ley de Confiscaciones. Lo mismo cabe decirse del derecho a ser compensado por la incautación de la propiedad, cuando no se ha establecido la comisión de un delito que justifica legalmente tal medida.

Sobre lo anterior no existen hechos materiales en controversia que impida dictarse sentencia sumaria, conforme al derecho previamente expuesto, en el ejercicio de nuestra función revisora de una solicitud de sentencia sumaria, según dispuesto en Meléndez v. M. Cuebas, Inc., *supra*.

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el auto solicitado y revocamos la Resolución recurrida. En su lugar, se declara ha lugar la Moción de Sentencia Sumaria presentada. En consecuencia, se ordena la devolución del vehículo de motor confiscado a su titular. De no estar disponible para su devolución, se ordena al ELA pagar el valor, según su tasación o el precio por el que haya sido vendido, lo que resulte mayor, así como los intereses acumulados durante su ocupación. Asimismo, se declara sin lugar la solicitud de prórroga de la parte peticionaria, toda vez que se tornó innecesaria su comparecencia.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria.
La Jueza Vicenty Nazario disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones